



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo, **04 JUN. 2007**

0707.0001

VISTO: lo dispuesto en el Art. 8º de la ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, que asigna una partida por única vez de \$ 692.875.313 al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Dirección General Forestal, con destino al Fondo Forestal, a fin de cancelar las deudas generadas al 31 de diciembre de 2004;

RESULTANDO: que la citada norma dispone que la antedicha cancelación de efectuará de forma tal, de cubrir en primera instancia aquellos adeudos pertenecientes a pequeños productores;

CONSIDERANDO: necesario definir el concepto de pequeño productor a efectos de los pagos a realizar con la partida mencionada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del Art. 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1º) A los efectos de lo dispuesto por el Art.8º de la ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, entiéndase como pequeño productor forestal a aquel que cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) haber efectivamente forestado una superficie total no mayor a las 300 hectáreas totales, con independencia de la superficie total del predio o predios que explota,
- b) no ser sociedad anónima con acciones al portador.

Art. 2º) Comuníquese, etc.

**Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República**